

## PROCESO DE EXPROPIACION NO. 2020-00175-CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Esperanza Gaitan Espinosa <egaitane@acueducto.com.co>

Vie 27/01/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciados doctores, buenas tardes:

Anexo Memorial.

Cordial saludo,

Esperanza Gaitán Espinosa  
Abogada Expropiaciones EAAB-ESP  
Celular: 310-8161039

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

Señores  
**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia: Expropiación **2020-00175**  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.  
Demandados: URBANIZACION Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Asunto: Interposición recursos Reposición y Apelación

**ESPERANZA GAITAN ESPINOSA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la EAAB –ESP, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318 y 319, del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente de apelación en contra del auto de fecha enero 23, notificado por estado del 24 del citado mes y año mediante el cual se le pide a la suscrita abogada “...adelantar el trámite de la inscripción de la sentencia y acta de entrega, ordenado en auto del 26 de enero de 2022”, lo que es legalmente improcedente, recursos que se presentan de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y normativo.

### I. ANTECEDENTES

1.- La empresa de Acueducto de Bogotá, presentó demanda de expropiación sobre el predio ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con FMI 50S-400750222 de la oficina de instrumentos públicos Zona sur, asunto que por reparto le correspondió al juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Surtido en debida forma el trámite procesal, el juzgado profirió la sentencia de expropiación de fecha 10 de marzo de 2021.

3.- La demandante EAAB-ESP solicitó ante la oficina de registro públicos la inscripción de la sentencia.

4.- La oficina de Instrumentos Públicos Zona sur, de Bogotá, mediante acto registral de 31 de octubre de 2022 profirió nota devolutiva, con fundamento en que la sentencia objeto de inscripción no contiene el área y linderos del inmueble expropiado, incumpliendo lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

5.- La nota devolutiva anteriormente referida no fue objeto de recursos, por estar debidamente fundamentada en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos

## **II. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL SUSTENTATORIOS DE LOS RECURSO IMPETRADOS**

El Parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, dispone que no procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

La norma anteriormente señalada es clara cuando expresa que los documentos objeto de inscripción en el registro público y que transfieran el dominio u otro derecho real, deben identificar claramente el inmueble conforme sea expuesto en lo ya anotado.

En el presente caso es claro que el documento materia de inscripción que trasfiere el dominio del demandado a la empresa demandante, mediante

expropiación es la sentencia de fecha del 10 de marzo de 2021 expedida por ese juzgado.

Así las cosas, lo que legalmente debe hacerse, es que el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá proceda a complementar la sentencia dándole cumplimiento a la norma registral ya comentada, para que sea posible el registro de dicha providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, comedida y respetuosamente le solicito a la Señora Juez reponer el auto impugnado, proveyendo la complementación de la sentencia.

En caso de no ser atendida la presente reposición, solicito se conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación.



**ESPERANZA GAITAN ESPINOSA**

C.C. 41.631.018 de Bogotá  
T.P. 90.096 del C.S. de la J.  
Celular: 310-8161039